

EL DERECHO A LOS PROPIOS ALIMENTOS

Lic. Arcelio Hernández Mussio¹
ahernandezm@abogados.or.cr

Resumen

Este artículo analiza el derecho fundamental a la propia subsistencia, a menudo inobservado por los juzgados de pensiones alimentarias, sin darse cuenta de que los mismos derechos que buscan proteger a las personas beneficiarias cobijan también a quienes deben esos alimentos. Los derechos a la vida, salud, vivienda y educación son derechos inherentes a toda persona. Si bien es cierto, la obligación alimentaria tiene título preferente, también es cierto que tiene un límite, y este es el ingreso mínimo vital del alimentante. Es importante que se respete el derecho a los propios alimentos, pues esto hace más eficaz la satisfacción de la obligación alimentaria, en respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Palabras claves:

Pensión alimentaria / propia subsistencia / retención salarial / embargo / alimentos.

Abstract

This article examines the fundamental right to subsistence, often disregarded by Family Courts, without realizing that the same rights they seek to protect in beneficiaries also apply to the defendants. The rights to life, health, housing and education are inherent to every person. While it is true that the support obligation has priority, it is also true that it has a limit, which is the minimum income of the defendant. It is important that the right to one's support is respected, because this makes the satisfaction of the support obligation more effective, respecting the fundamental rights of all parties involved.

Keywords:

Alimony / own support / wage withholding / garnishment / support.

1 Licenciado en Derecho por la Universidad Internacional de las Américas. Un extracto de su tesis de licenciatura fue publicado por la Editorial Universidad de Costa Rica bajo el título *Hacia una Nueva Cultura de Seguridad Vial* en el año 2003. Es abogado litigante y Notario Público desde el año 2001. Tiene estudios superiores en California, donde cursó estudios generales y obtuvo un grado de Asociado en Artes en el año 1992. Es traductor e intérprete oficial del idioma inglés y perito para el Poder Judicial desde el año 2000. Ha sido profesor universitario de Derecho de Familia y ha escrito varios libros y artículos científicos en diversas ramas del derecho.

Introducción

Existe un derecho fundamental a la propia subsistencia que a menudo es inobservado por los juzgados de pensiones alimentarias, sin darse cuenta de que los mismos valores que buscan proteger a las personas beneficiarias de una pensión alimentaria cobijan también a quienes deben esos alimentos.

Los derechos a la vida, salud, vivienda, educación y a un medioambiente sano y equilibrado son derechos inherentes a toda persona. Aunque parece innecesario decirlo, esto incluye a las personas alimentantes.

No obstante, debido a las interpretaciones erróneas que abundan en la jurisprudencia nacional, es necesario recalcarlo y explicar la razón de ser de la protección al derecho a la propia subsistencia que tiene toda persona obligada a dar alimentos y que el Estado tiene la obligación de respetar.

En relación con el **contenido del concepto de alimentos**, este se determinaba teniendo en cuenta las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades económicas de la parte alimentante; pero, en términos generales, acabó por englobar **todo lo necesario para la vida y la subsistencia del titular del derecho**: comida, bebida, vestido, calzado, alojamiento, educación, tratamiento médico y medicamentos.

Desde los primeros momentos en los que al parecer los juristas reflejaban la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, se va asumiendo en general una extensión de su contenido: alojamiento, cama, vestido, calzado, entre otros. La obligación del padre respecto a los hijos e hijas deriva, originariamente, de la patria potestad y dentro del marco de los deberes éticos.

Según parte de la doctrina, la prestación de alimentos en sentido estricto comienza a esbozarse con Antonino Pío (138-161), quien le presta cierta atención en algunos rescriptos y no

parece tomar la forma adecuada hasta la serie de normas concernientes a esta materia bajo el principado de Marco Aurelio (161-180).²

Pero, más modernamente, y al tenor del artículo 35 del Código de Familia, la esposa tiene también la obligación de dar alimentos “en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios”.

Desarrollo

El reto más difícil de superar a la hora de hacer efectivo el derecho a los propios alimentos radica en que se ha venido interpretando que, al haber un choque entre iguales derechos, debe prevalecer el derecho de la persona beneficiaria de los alimentos cuando es una persona menor de edad.

Sin embargo, esto no es más que una mala interpretación del principio del mejor interés de la persona menor, a veces mal traducido como el “interés superior del niño o de la niña”, porque el mejor interés de la persona menor es ser efectivamente alimentada, y esto no se logra cuando el alimentante no puede satisfacer sus propias necesidades básicas, ya que al final termina privado de libertad, por apremio corporal o acorralado al punto de huir del alcance de la jurisdicción en la que debe alimentos.³

A menudo, la vida del alimentante se convierte en un verdadero infierno en el que debe vivir bajo una tensión extrema y constante, debido a la dificultad o imposibilidad de cubrir los alimentos de otras personas sin desatender sus propias necesidades básicas. En algunos casos extremos, el alimentante ha optado por quitarse la vida ante la falta de respuesta por parte del Estado a su reclamo por el respeto a sus propios alimentos. En todos los casos, es evidente que no se tutela el mejor interés de la persona menor de edad cuando al alimentante se le deniega el derecho a la propia subsistencia, ya que, en esos casos, los alimentos no llegan al beneficiario y, por el contrario, hay un gasto enorme para el Estado, ya que tiene que

dar bonos y otras ayudas a las familias que no tienen un sustento, y, por otro lado, tiene que gastar en la custodia de quienes son apremiados, con un costo que anda en alrededor de 900 000 colones mensuales por cada uno, muchas veces es un monto que supera hasta en diez veces el monto de la cuota fijada.

Esto quiere decir que algunas frases usadas por la judicatura, tales como “el interés superior del niño o de la niña”, a la larga se convierten en una muletilla que más bien sirve para vulnerar la efectiva prestación de la obligación alimentaria, cuando quienes están encargados de impartir justicia no comprenden la *ratio juris* de la norma que tutela el derecho a los propios alimentos.

Así, tenemos una gran cantidad de decisiones judiciales que recurren a frases vacías y argumentos como el siguiente, al denegar el derecho a los propios alimentos del alimentante:

La obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que, con su satisfacción, se le garantiza al acreedor alimentario, el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación, de modo tal que la fijación de una pensión alimentaria, responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal. De igual manera, no puede perderse de vista que en esta materia también prevalece el interés superior del menor, que para el caso concreto es el derecho de las personas menores de edad a los alimentos. (Res. 2017014315 de las nueve horas treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, Sala Constitucional).

Como se puede observar con facilidad, este tipo de razonamiento es totalmente contradictorio,

pues en realidad no existe tal satisfacción de la obligación de dar alimentos para la persona beneficiaria cuando se deniega al alimentante el derecho a sus propios alimentos y encima se le apremia, sin un debido proceso, privándole de su libertad y de su derecho a procurarse sus alimentos por medio del trabajo cuando se ve imposibilitado a depositar la totalidad de la cuota, sin desatender sus propias necesidades básicas.

El artículo 173, inciso 1 del Código de Familia indica que no hay obligación de dar alimentos en la medida en que afecte este derecho a la propia subsistencia.

En el derecho comparado, el **Tribunal Supremo** español se ha pronunciado en al menos dos ocasiones en tiempos recientes en relación con la fijación de la pensión de alimentos en el mínimo vital (de 150 a 200 euros). En la sentencia del **12 de febrero de 2015**, ese máximo órgano jurisdiccional sostuvo que *“En casos de penuria económica del padre, lo normal será reducir la pensión a un mínimo que contribuya a cubrir los gastos más imprescindibles del menor, y sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, podrá acordarse la suspensión de la obligación”*.

Ese caso en particular era un supuesto en el que sucedían las siguientes circunstancias: el padre tenía cubiertas sus necesidades de vivienda y percibía un subsidio por desempleo que, a pesar de escaso (426 euros) y gravado (por incumplir sus obligaciones alimentarias), no suponía carencia total de ingresos.

No obstante, en el caso que se analizó poco tiempo después, en su sentencia del 2 de marzo de 2015, el demandado no recibía ningún tipo de ayuda pública ni tenía ingresos. El obligado alimentario presentó una solicitud para que se acordara la suspensión de la obligación hasta tanto pudiera percibir algún tipo de ingresos. Esa solicitud fue desestimada por el juzgado.

Tras el recurso de apelación, la Sección Quinta de la AP de Cádiz dictó la sentencia el 16 de

diciembre de 2013, en la cual se ordenó suspender temporalmente la pensión alimentaria hasta que el padre obtuviera ingresos por un trabajo remunerado; es decir, cuando fuera beneficiario de algún tipo de pensión, subsidio o cualesquiera otras prestaciones, momento en el que volverá a reanudarse la pensión alimentaria establecida. La actora presentó un recurso de casación que fue desestimado por el Tribunal Supremo, el cual dispuso lo siguiente:

Ocurre así en este caso -carácter muy excepcional- en atención a los datos que valora la sentencia recurrida. El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo “en todo caso”, conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.

La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa

“Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre. Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres”.⁴

Además, en Perú, por ejemplo, los ingresos del obligado alimentario se pueden afectar hasta un máximo de un 60%. Esto, si bien representa un porcentaje elevado, al menos asegura el respeto a la propia subsistencia de la persona obligada a dar alimentos.

Ahora bien, el derecho a los alimentos no significa que el Estado tenga la obligación de distribuir alimentos a toda su ciudadanía, sino más bien supone la obligación estatal de no interferir con los esfuerzos del individuo por ganarse el sustento y tener una vida digna. Además, el Estado debe proteger a su pueblo de que otras personas infrinjan esos derechos. Por otra parte, la obligación del Estado también implica facilitar el derecho a los alimentos mediante la creación de oportunidades educativas y laborales para procurar ese sustento.⁵

Toda forma de discriminación que impida asegurar el acceso a los alimentos o disponer de los medios de alcanzarlo, por motivos de raza, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, condición patrimonial, de nacimiento o de otro tipo implica una violación al derecho a los propios alimentos. De allí surge la importancia de que quienes juzgan en esta materia resuelvan los conflictos que se les presenta haciendo una correcta aplicación

del sistema de la sana crítica racional. Debe analizarse la prueba en un proceso de alimentos, ya sea de fijación o de aumento o rebajo, bajo el sistema de la *sana crítica racional*, el cual está integrado por las reglas de la experiencia común, la psicología y la lógica, de forma tal que el juez o la jueza tiene la obligación de valorar la prueba con base en estos elementos, con el propósito de dar una debida fundamentación respecto de la decisión que toma.

En el caso de Costa Rica, existe una limitación al embargo de salarios, contenida en el artículo 172 del Código de Trabajo, un 50% del salario es intocable, en respeto a la dignidad de la persona asalariada que debe alimentos. Esta persona debe quedar, luego de los descuentos que puedan hacerse a su salario, en capacidad de proveerse sus propios alimentos.

No obstante, hay un problema en la práctica judicial que interpreta que esa limitación no cubre el concepto de “retención salarial” que la Ley de Pensiones Alimentarias contempla y, entonces, tenemos que en la práctica hay casos en que se violentan los derechos fundamentales de las personas obligadas a dar alimentos al privárseles del derecho a su propia subsistencia. En realidad, se trata de un tecnicismo que, en nuestro criterio, no justifica que se afecte más que ese límite que permite la propia subsistencia, en respeto a la dignidad humana. ,

Se podría pensar en casos excepcionales cuando una persona obligada tiene muchos hijos y no provee para ellos, porque sus ingresos no le alcanzan. Indudablemente, habrá casos en que el Estado deberá brindar ayuda, como lo viene haciendo por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y otros programas gubernamentales, pues también el Estado tiene una responsabilidad en cuanto a políticas que permitan combatir situaciones de extrema pobreza.

También el Estado tiene la responsabilidad de promover una paternidad responsable. No por

ello el Estado debe desmotivar a sus habitantes de tener hijos e hijas por medio de políticas que nieguen la dignidad humana de los y las alimentantes al hacer imposible la propia subsistencia, ni debe desmotivar que las familias tengan descendencia, porque la tasa de natalidad tiene una relación directa con el sostenimiento de toda economía y puede afectar de manera muy importante temas sociales muy sensibles, tales como los regímenes de pensiones.

En Costa Rica, se puede observar que la tasa de natalidad viene en una constante disminución. Así, tenemos que, en 1960, la tasa era de 7,31 por mujer, pero ya en 1972, la tasa baja a un 4,49; en 1984 a un 3,49; en 1994 a un 2,84; y en el 2012 a un 1,81. De esta manera, este país ya está por debajo de la tasa de reposición poblacional, con los peligros que ello implica sobre la economía nacional.⁶

El derecho a la propia subsistencia mediante los ingresos de un trabajo digno se encuentra consagrado también en la Constitución Política, en el artículo 56:

El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta, útil y debidamente remunerada. Artículo 57:.. todo trabajador tendrá derecho a una salario mínimo que le procure bienestar y existencia digna.

El artículo 173, inciso 1) del Código de Familia establece que:

No existirá la obligación de proporcionar alimentos: Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.

La lógica de esta norma, se insiste, radica en que para elegir a una persona con el fin de que le dé alimentos a otra, esa persona debe primero

estar en capacidad de suplir su propia necesidad alimentaria, la cual tiene una preferencia sobre cualquier otra. Es decir, para poder darle alimentos a su prole, un padre o una madre debe estar en capacidad de mantener una parte de su salario suficiente para comprar sus propios alimentos. Esa es la protección que se tutela al prohibir embargos o descuentos salariales mayores a un cincuenta por ciento del monto neto del salario, como veremos a continuación.

Desde la constitución de la OIT, en 1919, esta organización ha promulgado una serie de principios generales que las legislaciones laborales de cada país deben cumplir, los cuales pueden adaptarse y diferir en cada caso, pero respetando los principios universales establecidos en los convenios internacionales. Estos principios promueven la paz social por medio del pago adecuado de ingresos.

Convenios internacionales: Entre los métodos y los principios que figuraban en la lista y que se consideraban adecuados para orientar la política de los Estados miembros, se encontraban *“el pago al empleado de un salario adecuado para mantener un razonable nivel de vida, tal y como ello se concibe en su tiempo y país”* y medidas destinadas a garantizar a todas las personas una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan un empleo así como aspectos, tales como los *“descuentos salariales, el embargo de los salarios o las garantías salariales, en caso de quiebra”*.

Con este fin, es necesario que la persona que labora reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos para que pueda vivir de sus ingresos más bien que sobre una base de crédito, *“que se le proteja contra todo descuento injusto o arbitrario de sus ganancias nominales”*.

Directrices para la protección de los salarios: Para lograr los objetivos de paz y bienestar social, se promulga el *Convenio sobre la protección del*

salario, 1949 (núm. 95). Este convenio establece lo siguiente:

Embargo y cesión de los salarios: El Convenio (artículo 10) dispone que el salario *“no pueda embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación o la reglamentación nacional”*. Estipula también que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión, en la proporción que se *considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia*. El fundamento de esta disposición es similar al relativo a los descuentos, es decir, *debe existir una proporción del salario del trabajador que sea absolutamente esencial para su propio mantenimiento y el de su familia y debe ser, por esta razón, inmune al embargo o a la incautación*.

El Convenio CO95 OIT indica en su artículo décimo lo siguiente:⁷

Artículo 10 (Convenio sobre la protección al salario)

1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.
2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

El Código de Trabajo en atención a estos convenios internacionales tiene un capítulo dedicado a la protección del salario: *“CAPÍTULO CUARTO Del salario y de las medidas que lo protegen”*. Allí encontramos los siguientes artículos de interés:

ARTÍCULO 171.- El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

ARTÍCULO 172.- “[...] Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario. Aunque se trate de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

No solo el salario como tal se encuentra protegido de deducciones excesivas. Todas las prestaciones laborales también lo están a saber:

ARTÍCULO 253.- Las prestaciones médico-sanitarias de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia. Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

ARTÍCULO 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes: a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

En cuanto a subsidios laborales por diferentes condiciones (vejez, incapacidad, entre otros) el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte indica en su artículo 43 lo siguiente:

Sobre el monto de las pensiones otorgadas a favor de los asegurados, o de sus beneficiarios,

solamente se harán las deducciones permitidas por la ley y por el artículo precedente. Con excepción de lo anterior, las prestaciones en dinero otorgadas por este Seguro, no pueden ser cedidas, compensadas gravadas ni embargadas por ningún concepto.

Las pensiones por vejez y los subsidios por enfermedad solamente podrán ser deducidas por los errores o delitos tipificados en el artículo 42: *“La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos”.*

Para todo efecto práctico, el término “retención” de la Ley de Pensiones Alimentarias cae dentro de la categoría de *“deducciones, descuentos, rebajos, embargos, confiscaciones, entre otros”* que encontramos en el citado Convenio de la OIT en el sentido de que todas impiden a la persona que labora disponer libremente de sus ingresos y deben ser reguladas según la legislación.

Conclusiones

Se ha observado que toda la legislación tanto nacional como internacional establece la protección de un monto mínimo de salario para que tanto la persona que labora como su familia puedan vivir dignamente.

Si bien es cierto, la obligación alimentaria tiene título preferente, también es cierto que tiene un límite y este es el ingreso mínimo vital del alimentante. Los subsidios por enfermedad, incapacidad y vejez no son embargables, pues ambos (pensión alimentaria y pensión por vejez, incapacidad o subsidio por enfermedad) son subsidios para personas en condición de vulnerabilidad y no pueden establecerse preferencias, pues todos tienen igual importancia para poder sufragar sus necesidades básicas, derecho que tiene todo ser humano.

A pesar de ello, hemos visto resoluciones de juzgados de pensiones alimentarias que

desconocían este derecho fundamental del alimentante, aun en casos en que la persona beneficiaria no era menor de edad.⁸

Es importante que en Costa Rica se respete el derecho a los propios alimentos, pues como se

ha expuesto líneas atrás, esto hace más eficaz la satisfacción de la obligación alimentaria, en respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en un conflicto de esta naturaleza.

Referencias bibliográficas

ALBURQUERQUE SACRISTÁN, Juan Miguel **Revista General de Derecho Romano**, ISSN-e 1697-3046, N°. 8, 2007. Resumen citado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313457>

https://as.com/futbol/2002/11/01/mas_futbol/1036105213_850215.html

<http://www.lexfamily.eu/tribunal-supremo-si-el-padre-no-tiene-ingresos-no-puede-fijarse-el-minimo-vital/>

<http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right1.htm> En la **Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996**, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en

consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

<http://www.datosmacro.com/demografia/natalidad/costa-rica>, citado en Revista Judicial, Costa Rica, N° 115, marzo, 2015, en el artículo **Familia, Natalidad y Políticas Públicas**, Lic. Arcelio Hernández Mussio.

Código de Familia N. 5476 del 2 de diciembre de 1973. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 5 de febrero de 1974.

Constitución Política de la República de Costa Rica: con historia y anotada por Odilón Méndez Ramírez -- 1ª edición-- San José, Costa Rica, 2009. Editorial Juritexto.

Ley de Pensiones Alimentarias N. 7654 del 19 de diciembre de 1996. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 23 de enero de 1997.

Notas

- 2 Alburquerque Sacristán, Juan Miguel. (2007). “Datos sobre la prestación de alimentos en derecho romano”. Revista General de Derecho Romano, volumen n.º 8, . Resumen citado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313457>
- 3 Octubre 23, 2017, https://as.com/futbol/2002/11/01/mas_futbol/1036105213_850215.html
- 4 Octubre 23, 2017, <http://www.lexfamily.eu/tribunal-supremo-si-el-padre-no-tiene-ingresos-no-puede-fijarse-el-minimo-vital/>
- 5 En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, “el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”. Citado en octubre 23, 2017, <http://www.fao.org/FOCUS/s/rightfood/right1.htm>
- 6 Octubre 23, 2017, datosmacro.com/demografia/natalidad/costa-rica, citado en Hernández Mussio Arcelio. Familia, natalidad y políticas públicas. (2015). Revista Judicial, Costa Rica, n.º 115, marzo.
- 7 Convenio relativo a la protección del salario, 1949 (número 95, entrada en vigor: 24 septiembre 1952, en Costa Rica desde el 2 de junio de 1960) Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949). Según citado en la web oficial de la OIT: octubre 23, 2017, <http://www.ilo.org>
- 8 Ver, por ejemplo, la resolución de las once horas con veinte minutos del siete de abril de dos mil diecisiete del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, la cual ordenó la “retención del salario” del alimentante, por la suma de 100 000 colones para su cónyuge, y el oficio fue dirigido a la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, el demandado no laboraba para dicha institución, lo que tenía era una pensión de la CCSS por vejez por la suma de 130 000 colones.